



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinte (2020).

PROCESO	SOLICITUD RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS ABANDONADAS FORZOSAMENTE.
RADICADO	54001-3121-001-2020-00148-00
SOLICITANTE	CARMEN CONSUELO CARDENAS
PREDIO	Carrera 7 No. 7B-34 Barrio Centro, Corregimiento de La Gabarra municipio de Tibú - Norte de Santander.
DECISIÓN	Se reconoce como víctima. Se restituye, compensa y se otorga demás beneficios Ley 1448 del 2011.

1. ASUNTO

Procede este despacho a emitir sentencia respecto de la solicitud tramitada al interior del proceso de Restitución y Formalización de Tierras con radicado bajo el N° 54001-3121-001-2020-000148-00, debidamente presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Norte de Santander, quienes en adelante se denominarán UAEGRTD Territorial Norte de Santander, en representación de la señora CARMEN CONSUELO CARDENAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.593.250 de Bogotá, en su condición de víctimas de abandono forzado respecto del predio ubicado carrera 7 No. 17b- 34 barrio centro del corregimiento de La Gabarra del municipio de Tibú- Norte de Santander, identificado con la cédula catastral No. 54-810-02-00-00-00-0132-0010-0-00-00-0000 y el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-86789 procediendo a tomar la decisión respectiva luego de los siguientes:

2. ANTECEDENTES

La Solicitud de Restitución y Formalización de Tierras recae sobre el siguiente predio:

Ubicado en la carrera 7 No. 17b- 34 barrio centro del corregimiento de La Gabarra del municipio de Tibú- Norte de Santander, identificado con la cédula catastral No. 54-810-02-00-00-00-0132- 0010-0-00-00-0000 y el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-86789.

Según el insumo de la UAEGRTD Territorial Norte de Santander, el predio en estudio se identifica de así:

2.1. IDENTIFICADORES INSTITUCIONALES DEL PREDIO¹:

Departamento: Norte de Santander
Municipio: Tibú
Corregimiento: La Gabarra
Barrio: Centro
Dirección del predio: Carrea 7 No. 17b- 34
Tipo de predio: Urbano

Matrícula Inmobiliaria	260- 86789
Área registral	135 m ²
Número Predial	54-810-02-00-00-00-0132-0010-0-00-00-0000
Área Catastral	241 m ²
Área Georreferenciada¹⁷⁸ Hectáreas, + mts²	243 m ²
Relación jurídica de la solicitante con el predio	Propiedad

2.2 COORDENADAS DEL PREDIO:

ID Punto	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
1	9° 0' 7,545" N	72° 53' 55,435" W	1487458,288	1129623,824
2	9° 0' 7,830" N	72° 53' 55,592" W	1487467,006	1129619,009
3	9° 0' 8,211" N	72° 53' 54,892" W	1487478,787	1129640,343
4	9° 0' 7,927" N	72° 53' 54,735" W	1487470,069	1129645,158
	Coordenadas Geográficas MAGNA SIRGAS		Coordenadas Planas MAGNA COLOMBIA	

Número de puntos 4

¹ PROCESO DIGITAL – ETAPA ADMINISTRATIVA - RAD No. 2020-00148

2.3 LINDEROS Y COLINDANTES DEL PREDIO.

Así mismo, se han identificado los siguientes linderos:

Se han identificado los siguientes linderos:

NORTE:	<i>Partiendo del punto 2 en línea recta en sentido este, hasta llegar al punto 3, una distancia de 24,37 metros, colinda con el predio del señor Gabriel Escopido.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo del punto 3 en línea recta en sentido sur hasta llegar al punto 4, una distancia de 9,96 metros, colinda con el predio del señor Vicente Corte.</i>
SUR:	<i>Partiendo del punto 4 en línea recta en sentido oeste hasta llegar al punto 1, una distancia de 24,37 metros, colinda con el predio del señor Vicente Cortes.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo del punto 1 en línea recta en sentido norte hasta llegar al punto 2, una distancia de 9,96 metros, colinda con la carrera 7.</i>

2.4. SOBRE POSICIONES CON DERECHOS PÚBLICOS O PRIVADOS DEL SUELO O SUBSUELO Y AFECTACIONES DEL ÁREA RECLAMADA

La UAEGRTD Territorial Norte de Santander, con el fin de establecer de manera pormenorizada las características del predio objeto de restitución, estima necesario con base en la ubicación georreferenciada determinar la existencia o inexistencia de sobre posiciones del área reclamada en restitución con derechos públicos o privados así como afectaciones por fenómenos naturales o antrópicos que puedan incidir significativamente en los términos en que se realiza la restitución, en cuanto su uso, goce y disposición.

Para tal efecto en la siguiente tabla se enuncian:

SOBREPOSICIONES CON DERECHOS PÚBLICOS O PRIVADOS DEL SUELO O SUBSUELO Y LIMITACIONES AL USO DEL ÁREA RECLAMADA					
COMPONENTE / TEMA	TIPO AFECTACIÓN DOMINIO O USO	Hectáreas	Metro²	DESCRIPCION/NOMBRE DE LA ZONA (Fuente - Fecha consulta)	Escala
AMBIENTAL	Parques Nacionales Naturales	0	0	NO PRESENTA AFECTACION Fuente: Parques Nacionales Naturales Nombre del Shape: Parques_Nacionales_Naturales_k 100 Fecha Actualización:10/11/2019 Fecha de Consulta:20/02/2020	1:100.000

	Reservas forestales protecciones nacionales y regionales	0	0	NO PRESENTA AFECTACION Fuente: Parques Nacionales Naturales Nombre del Shape: Parques_Nacionales_Naturales_k 100 Fecha Actualizacion:10/11/2019 Fecha de Consulta:20/02/2020	1:100.000
	Parques naturales regionales	0	0	NO PRESENTA AFECTACION Fuente: Parques Nacionales Naturales Nombre del Shape: Parques_Nacionales_Naturales_k 100 Fecha Actualizacion:10/11/2019 Fecha de Consulta:20/02/2020	1:100.000
	Distritos de manejo integrado nacionales y regionales	0	0	NO PRESENTA AFECTACION Fuente: Parques Nacionales Naturales Nombre del Shape: Parques_Nacionales_Naturales_k 100 Fecha Actualizacion:10/11/2019 Fecha de Consulta:20/02/2020	1:100.000
	Áreas de recreación	0	0	NO PRESENTA AFECTACIÓN Fuente: Parques Nacionales Naturales Nombre del Shape: Parques_Nacionales_Naturales_k 100 Fecha Actualizacion:10/11/2019 Fecha de Consulta:20/02/2020	1:100.000
	Distritos de conservación de suelos	0	0	NO PRESENTA AFECTACION Fuente: Parques Nacionales Naturales Nombre del Shape: Parques_Nacionales_Naturales_k 100 Fecha Actualizacion:10/11/2019 Fecha de Consulta:20/02/2020	1:100.000
	Reservas Naturales de la Sociedad Civil	0	0	NO PRESENTA AFECTACION Fuente: Parques Nacionales Naturales Nombre del Shape: Parques_Nacionales_Naturales_k 100 Fecha Actualizacion:10/11/2019 Fecha de Consulta:20/02/2020	1:100.000
	Parares	0	0	NO PRESENTA AFECTACION Fuente: Ministerio de Ambiente Nombre del Shape: Parares_2018_10_16_100K Parares_11_09_2017_25K Fecha Actualizacion:16/10/2018 Fecha Actualizacion:11/09/2017 Fecha de Consulta:20/02/2020	1:100.000 1:25.000

	Humedales	0	0	NO PRESENTA AFECTACION Fuente: Ministerio de Ambiente Nombre del Shape: Humedales_IJVH_500K_2012.s lp Fecha actualización: AÑO 2012 Fecha de Consulta: 20/02/2020.	1:100.000
	Cuerpos de Agua, canales y drenajes	0	0	NO PRESENTA AFECTACION TRABAJO DE CAMPO Fuente: Georeferenciación - ITG Atributos clave: Río Catatumbo Fecha actualización: Diciembre de 2019. CARTOGRAFIA Directorio: 1.Cartografia_Básica-GEODATABASE IGAC Fuente: IGAC Nombre del shape: Drenaje_Doble_2018_k25 Atributos clave: Río Catatumbo Fecha actualización: 2018	1:100.000
	Zonas de reserva forestal de ley 2da de 1959	0	0	NO PRESENTA AFECTACION RESERVAS Fuente: Ministerio de Ambiente Nombre del Shape: Reservas Forestales de ley 2ª 1959.sbp Fecha Actualización:14/08/2017 Fecha de Consulta:20/02/2020. ZONIFICACION RESERVAS Fuente: Ministerio de Ambiente Nombre del Shape: Zonificación_NOMBRE DE LA RESERVA_2014_2.sbp Fecha Actualización:14/08/2017 Fecha de Consulta:20/02/2020.	1:100.000
TERRITORIOS ETNICOS	Territorios Indígenas	0	0	NO PRESENTA AFECTACION Nombre del Shape: Resguardos_Indigenas_2018_12_20_k100 Fecha Actualización:20/12/2018 Fecha Consulta:20/02/2020.	No reportada por la fuente
	Territorios Colectivos de Comunidades Negras	0	0	NO PRESENTA AFECTACION Nombre del Shape: Territorio_Colectivo_Comunida d_Negra_2018_12_20_k100 Fecha Actualización:20/12/2018 Fecha Consulta: 20/02/2020.	No reportada por la fuente
MINERÍA	Títulos vigentes	0	243	AFECTACION TOTAL código_exp FAL-101 fecha_insc: 8/30/2005 7:00 p. m. estado_exp TÍTULO	No reportada por la fuente

				VIGENTE-EN EJECUCION Area Titulo: 33.476.098,00 modalidades: CONTRATO DE CONCESION (D 2055) minerales: CARBON molinos: (8000238655) CARBO FUELS AND MINERALS LTDA Fuente: Agencia Nacional de Minería, Causo Minero Colombiano Nombre del Shape: Titulos_Mineros.shp Fecha Actualización:08/2018 Fecha de Consulta:20/02/2020	
Solicitudes_Contrato _y AT	0	0	NO PRESENTA AFECTACION	Fuente: Agencia Nacional de Minería, Causo Minero Colombiano Nombre del Shape: Solicitudes_Mineras.shp Fecha Actualización:08/2018 Fecha de Consulta:20/02/2020.	No reportada por la fuente
Solc_LegalizacionL1 382	0	0	NO PRESENTA AFECTACION	Fuente: Agencia Nacional de Minería, Causo Minero Colombiano Nombre del Shape: Solc_LegalizacionL1382.shp Fecha Actualización: 12/03/2018 Fecha de Consulta:20/02/2020.	No reportada por la fuente
Solc_LegalizacionL6 85	0	0	NO PRESENTA AFECTACION	Fuente: Agencia Nacional de Minería, Causo Minero Colombiano Nombre del Shape: Solc_LegalizacionL685.shp Fecha Actualización: 12/03/2018 Fecha de Consulta:20/02/2020.	No reportada por la fuente
AreasInversandellE stado	0	0	NO PRESENTA AFECTACION	Fuente: Agencia Nacional de Minería, Causo Minero Colombiano Nombre del Shape: AreasInversandellEstado Fecha Actualización:12/03/2018 Fecha de Consulta:20/02/2020.	No reportada por la fuente
ZonasMinerasComu nidadesNiegas	0	0	NO PRESENTA AFECTACION	Fuente: Agencia Nacional de Minería, Causo Minero Colombiano Nombre del Shape: ZonasMinerasCNiegas.shp Fecha Actualización: 08/2018 Fecha de Consulta: 20/02/2020.	No reportada por la fuente

	ZonasMinerasIndigenas	0	0	NO PRESENTA AFECTACION Fuente: Agencia Nacional de Minería, Catastro Minero Colombiano Nombre del Shape: ZonasMinerial/especial.shp Fecha Actualización: 08/2018 Fecha de Consulta: 20/02/2020.	No reportada por la fuente
	ZonasMinerialEspecial	0	0	NO PRESENTA AFECTACION Fuente: Agencia Nacional de Minería, Catastro Minero Colombiano Nombre del Shape: ZonasMinerial/especial.shp Fecha Actualización: 08/2018 Fecha de Consulta: 20/02/2020.	No reportada por la fuente
HIDROCARBUROS	Area o bloques en explotación	0	0	NO PRESENTA AFECTACION Fuente: Agencia Nacional de Hidrocarburos, Mapa de Tierras Fecha Actualización: 18/09/2019 Fecha de Consulta: 20/02/2020.	1:500.000
	Áreas o bloques en exploración con Contrato TEA	0	0	NO PRESENTA AFECTACION Fuente: Agencia Nacional de Hidrocarburos, Mapa de Tierras Fecha Actualización: 18/09/2019 Fecha de Consulta: 20/02/2020.	1:500.000
	Area o bloques explotación / producción	0	0	NO PRESENTA AFECTACION Fuente: Agencia Nacional de Hidrocarburos, Mapa de Tierras Fecha Actualización: 18/09/2019 Fecha de Consulta: 20/02/2020.	1:500.000
	Áreas disponibles	0	0	NO PRESENTA AFECTACION Fuente: Agencia Nacional de Hidrocarburos, Mapa de Tierras Fecha Actualización: 18/09/2019 Fecha de Consulta: 20/02/2020.	1:500.000
	Áreas reservadas	0	243	Contrato ID: 0001 Operador: AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS Clasificación: RESERVADA Estado Área: RESERVADA Fuente: Agencia Nacional de Hidrocarburos, Mapa de Tierras Fecha Actualización: 18/09/2019 Fecha de Consulta: 20/02/2020.	1:500.000
	Áreas para Procedimiento Permanente de Asignación de Áreas	0	0	NO PRESENTA AFECTACION Fuente: Agencia Nacional de Hidrocarburos, Mapa de Tierras Fecha Actualización: 18/09/2019 Fecha de Consulta: 20/02/2020.	1:500.000

TRANSPORTE	Proyectos infraestructura de transporte	0	0	NO PRESENTA AFECTACION Nombre del Shape: ANL.shp Nombre del Shape: FranjasRetiroDepartamental_ResolucionesCategorizacion.shp Fuente: ANI Fecha Actualización: 16/04/2018 Fecha de Consulta: 20/02/2020.	
TRANSPORTE	Faja de Retiro Obligatorio - Ley 1228 de 2008	0	0	NO PRESENTA AFECTACION Nombre del Shape: ANL.shp Nombre del Shape: FranjasRetiroDepartamental_ResolucionesCategorizacion.shp Fuente: ANI Fecha Actualización: 07/04/2017 Fecha de Consulta: 20/02/2020.	
ENERGIA	Proyectos de generación de energía eléctrica (Hidroeléctrica, termoeléctrica, eólica, etc)	0	0	NO SE PRESENTA AFECTACION SIN INFORMACION Fecha de Consulta: 20/02/2020.	
	Proyectos de transporte de energía eléctrica - Transmisión o distribución (Postes, torres, subestaciones)	0	0	NO SE PRESENTA AFECTACION SIN INFORMACION Fecha de Consulta: 20/02/2020.	
AMENAZAS Y RIESGOS	Zonas de riesgo	0	243	Amenaza media de inundación Nombre del Shape: amenazas por Remoción en Masa.shp Fuente: PBOT Tibú Fecha Actualización: 2000 Fecha de Consulta: 20/02/2020	
MINAS ANTIPERSONA	MAP MUSE (riesgo por campos minados)	0	0	NO PRESENTA AFECTACION Nombre Shape: Map_Muse FUENTE: Dirección para la Acción Integral contra Minas Antipersonal-DAICMA Fecha Actualización: 16/01/2020 Fecha de Consulta: 20/02/2020.	

**La información aquí consignada corresponde con la del informe técnico predial.*

Las circunstancias de tiempo, modo y lugar relacionadas con el desplazamiento y consecuente abandono forzado del predio objeto de restitución, fueron narradas por las solicitantes así:

3. SÍNTESIS DEL CASO²

3.1 HECHOS

1. La señora CARMEN CONSUELO CARDENAS adquirió el inmueble mediante la escritura pública de compraventa No. 2728 del 24 de diciembre de 1987, celebrada con Eugenia Leopoldina Sáenz

² PROCESO DIGITAL - ETAPA ADMINISTRATIVA – RAD No. 2020-00148

de Sáenz. No obstante, afirmó que previamente ya habitaba el inmueble en calidad de arrendataria, destinando el mismo para vivienda, pernoctando allí junto con su compañero permanente Ismael Yovanny Vargas Alpis y sus hijos Richard Jesús Gutiérrez y Leydi Liliana Vargas Cárdenas.

2. En el año 1999, tras enterarse de la entrada al Corregimiento de paramilitares, se vio forzada a salir junto con su familia. Al respecto quedó relatado en el formulario de solicitud de inscripción en el RTDAF:

“(...) decidieron salir en canoa por el río Catatumbo, llegaron al pte (sic) ubicado en Venezuela, pidieron cola [aventón] en unas camionetas y los llevaron a un club, los tuvieron 3 días encerrados, llevaron unos buses de Cacigua hasta Boca de Grita y los entregaron a los buses colombianos, los trajeron para Cácuta (...).”²¹

3. Al disminuir la alteración del orden público decidió retornar, ya que laboraba en un jardín infantil desde hace 17 años, sin embargo cuando la situación empezó agravarse recibiendo amenazas por parte de grupos paramilitares. Teniendo que pedir diferentes licencias laborales de dos, tres y cuatro meses, con el fin de ausentarse de la zona, hasta que por el temor a un atentado contra su vida, decidió salir del todo del área de ubicación del inmueble en el año 2001.

3.2. PRETENSIONES

PRIMERA: DECLARAR que la señora Carmen Consuelo Cárdenas, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.175.596 y su compañero permanente para el momento de los hechos victimizantes Israel Yovanny Vargas Alpis, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.507.099, son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con el predio descrito en el numeral 3.1 de la presente solicitud de restitución, en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011..

SEGUNDO: ORDENAR la restitución jurídica y material a favor de la señora Carmen Consuelo Cárdenas, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.175.596 e Israel Yovanny Vargas Alpis, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.507.099, en relación con el siguiente inmueble:

DEPTO	MPIO	CTO	Dirección	No. predial	FMI	Área Georreferenciada
Norte de Santander	Tibú	La Gabarra	Carrera 7 No. 17B 34 barrio Centro	54-810-02-00-00-00- 0132-0010-0-00-00- 0000	260-86789	243 m ²

TERCERO: ORDENAR: a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Cúcuta, inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-86789, aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el parágrafo 1° del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

CUARTO: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Cúcuta, la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; en el evento que sea contraria al derecho de restitución, de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

QUINTO: ORDENAR A la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Cúcuta, en los términos previstos en el literal n) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, cancelar cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre el inmueble objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución.

SÉXTO: ADOPTAR la decisión que corresponda en torno a la administración del proyecto productivo que se ubica en el predio, de acuerdo con la caracterización realizada sobre este, teniendo en cuenta que la UAEGRTD solo debe asumirla respecto de aquellos que técnicamente tengan la connotación de agroindustriales.

SÉPTIMO: ORDENAR el acompañamiento y colaboración de la Fuerza Pública en la diligencia de entrega material del bien a restituir de acuerdo al literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011..

OCTAVO: CONDENAR en costas y demás condenas a la parte vencida conforme a lo señalado en los literales s) y q) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

NOVENO: ORDENAR La remisión de oficios a la Fiscalía General de la Nación en caso de que como resultado del proceso se advierta la posible ocurrencia de un hecho punible en los términos señalados por la literal t

del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO: COBIJAR con la medida de protección preceptuada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, el predio objeto de restitución ubicado en la carrera 7 No. 17b 34 barrio centro del corregimiento de La Gabarra del municipio de Tibú- Norte de Santander, identificado con la cédula catastral No. 54-810-02-00-00-00-0132-0010-0-00-00-0000 y el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-86789.

3.2.1 PRETENSIONES SUBSIDIARIAS.

PRIMERO ORDENAR a la UAEGRTD la restitución por equivalencia en términos ambientales, de no ser posible uno equivalente en términos económicos (rural o urbano), o en su defecto la compensación en dinero, conforme los preceptos del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, el artículo 2.15.2.1.2 del Decreto 1071 de 2015 adicionado por el artículo 5° del Decreto 440 de 2016. Lo anterior como mecanismo subsidiario de la restitución, al encontrarse acreditada en el caso concreto la causal dispuesta en el literal a del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011. Para tal efecto concédase el término estipulado en el Acuerdo o acto administrativo vigente que regule la materia proferido por la Entidad.

SEGUNDA: ORDENAR la entrega material y la transferencia del bien abandonado cuya restitución a la solicitante fuere imposible, al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, de acuerdo con lo dispuesto por el literal k) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. En caso de que la restitución fuere imposible por las causales descritas en los literales a y d, o por encontrarse en el inmueble construcciones de infraestructura de servicios públicos de saneamiento básico, salud, educación y/o el desarrollo o asentamiento de centros poblados, conforme a lo establecido por las autoridades estatales en la materia, ordenar en el fallo la entrega material y transferencia del inmueble a la entidad que corresponda, de acuerdo con lo dispuesto por el literal j) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

TERCERA: ORDENAR la compensación a través de la entrega de un bien inmueble de similares o mejores características a las del predio solicitado, a favor de Carmen Consuelo Cárdenas, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.175 y de su compañero permanente para el momento de los hechos victimizantes Israel Yovanny Vargas Albis, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.507.099, atendiendo a las prescripciones del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, en caso de no ser procedente la restitución material de la tierra.

3.2.2 DE LAS PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS. ALIVIOS PASIVOS

PRIMERA: ORDENAR al Alcalde del municipio de Tibú, condonar las sumas causadas a partir de 1999 como consecuencia del abandono forzado, por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, del predio ubicado en la carrera 7 No. 17b 34 barrio centro del corregimiento de La Gabarra del municipio de Tibú- Norte de Santander, identificado con la cédula catastral No. 54-810-02-00-00-00-0132-0010-0-00-00-0000 y el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-86789, en razón del acuerdo aplicable sobre el particular.

SEGUNDA: ORDENAR al Alcalde del municipio de Tibú, dar aplicación al Acuerdo No. 00004 del 30 de abril de 2012 y en consecuencia condonar las deudas causadas en el término establecido en dicho acuerdo y en consecuencia exonerar del pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, al predio ubicado en la carrera 7 No. 17b 34 barrio centro del corregimiento de La Gabarra del municipio de Tibú- Norte de Santander, identificado con la cédula catastral No. 54-810-02-00-00-00-0132-0010-0-00-00-0000 y el folio de matrícula inmobiliaria No. 260- 86789.

TERCERA: ORDENAR al Grupo de Cumplimiento de Órdenes Judiciales y Articulación Interinstitucional de la UAEGRTD aliviar las deudas que, por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica tenga la señora Carmen Consuelo Cárdenas, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.175.596 e Israel Yovanny Vargas Albis, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.507.099, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras.

CUARTA: ORDENAR al Grupo de Cumplimiento de Órdenes Judiciales y Articulación Interinstitucional de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que Carmen Consuelo Cárdenas, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.175.596 e Israel Yovanny Vargas Albis, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.507.099, tengan con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse.

3.2.3 PROYECTOS PRODUCTIVOS

PRIMERA: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las víctimas y al Departamento Administrativo de la Prosperidad Social DPS que actúen bajo el principio de coordinación para garantizar la vinculación de manera prioritaria de la señora Carmen Consuelo Cárdenas, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.175.596 y Yovanny Vargas Albis, identificado con la cédula de

ciudadanía No. 13.507.099, en los programas de generación de ingresos o inclusión productiva urbana a efectos de mejorar las condiciones de empleabilidad y fortalecer emprendimientos tanto individuales como colectivos. En caso de que la oferta no exista, se ordene su flexibilización a efectos de ser adecuarla para una debida atención.

3.2.4 REPARACION UARIV

PRIMERA: OFICIAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas activar la oferta institucional pertinente con el fin de garantizar los derechos económicos, sociales y culturales y en especial atender diferencialmente a Carmen Consuelo Cárdenas, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.175.596 y Yovanny Vargas Albis, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.507.099 dando aplicabilidad a los parámetros de la Ley 1448 de 2011, Ley 1251 de 2008 y en especial de acuerdo a lo ordenado en sentencia T-025 de 2004 y en los Autos de Seguimiento. En caso de que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.

SEGUNDA: ORDENAR a la Unidad de Víctimas, como parte del enfoque diferencial, que realice todas las gestiones necesarias ante la Caja de Compensación COMFANORTE o COMFAORIENTE, para que se incluya a la señora Carmen Consuelo Cárdenas, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.175.596 y a Yovanny Vargas Albis, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.507.099, cubiertos por el presente fallo, como beneficiarios del subsidio familiar en dinero. En caso de que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.

TERCERA: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las víctimas y al Departamento Administrativo de la Prosperidad Social DPS que actúen bajo el principio de coordinación para garantizar la vinculación de manera prioritaria de la señora Carmen Consuelo Cárdenas, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.175.596 y Yovanny Vargas Albis, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.507.099, en los programas de generación de ingresos. Informar a su Despacho sobre la aplicación de la orden. En caso de que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.

CUARTO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención Integral y Reparación a las Víctimas, para que se sirvan atender y otorgar las medidas de asistencia de manera preferente e inmediata, a Carmen Consuelo Cárdenas, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.175.596 y Yovanny Vargas Albis, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.507.099, quienes están incluidos en el Registro Único de

Víctimas, e igualmente para que gestione y decida con la respectiva prelación a la que haya lugar, el trámite de reconocimiento de indemnización administrativa.

QUINTO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas en coordinación con la Secretaría de la Mujer (Departamental o Municipal); o quien haga sus veces, activar la oferta institucional pertinente con el fin de garantizar los derechos económicos, sociales y culturales y en especial atender diferencialmente a Carmen Consuelo Cárdenas, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.175.596. Téngase en cuenta los parámetros de la Ley 1448 de 2011 y en especial de acuerdo a lo ordenado en sentencia T-025 de 2004 y en los Autos de Seguimiento. En caso de que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.

SEXTO: ORDENAR a la Unidad Especial para la Atención Integral del Víctimas y a la Secretaría de Salud del municipio Cúcuta en el marco del programa PAVSIVI y en el marco de las medidas de reparación integral, la gestión de medidas de rehabilitación que garanticen la recuperación y/o estabilidad cognitiva y psicológica, relacionado con el hecho victimizante de la señora Carmen Consuelo Cárdenas, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.175.596 Yovanny Vargas Albis, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.507.099, que se presentó en el momento del abandono forzado del inmueble. En caso de que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.

SEPTIMA: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y a la Secretaria de Desarrollo Social o quien haga sus veces de la Alcaldía Municipal de Cúcuta para que adelante las acciones coordinadas tendientes a la inscripción prioritaria de la persona Carmen Consuelo Cárdenas, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.175.596, en el Programa Colombia Mayor. En caso que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.

OCTAVA: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, con aplicación de enfoque diferencial, realice todas las gestiones necesarias ante la Caja de Compensación COMFANORTE, para que se incluya a la señora Carmen Consuelo Cárdenas, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.175.596, en su calidad de mujer cabeza de familia y su núcleo familiar, cubierta por el presente fallo, como beneficiaria del subsidio familiar en dinero. En caso que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.

3.2.5 SALUD

PRIMERA: ORDENAR a la Superintendencia Nacional de Salud para que, en el marco de sus competencias y responsabilidades, ejerza vigilancia y control frente a las gestiones de afiliación y prestación de servicios en atención y/o rehabilitación en salud física y mental en favor de los beneficiarios de tales componentes.

SEGUNDA: ORDENAR al Ministerio de Salud y Protección Social que adelante las gestiones que permitan ofertar, a la señora Carmen Consuelo Cárdenas, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.175.596, a Yovanny Vargas Albis, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.507.099 y su núcleo familiar, la atención psicosocial en el marco del Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas -PAPSIVI- y, brinde la atención, si estas personas deciden acceder voluntariamente a la misma.

3.2.6 VIVIENDA

PRIMERA: ORDENAR a la Alcaldía Municipal emitir certificación ambiental y uso del suelo del predio a restituir de acuerdo a su Plan de Ordenamiento Territorial, a fin de que las entidades competentes de materializar las medidas complementarias de vivienda y proyecto productivo determinen la viabilidad de la implementación.

SEGUNDA: ORDENAR al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio para que, a través de FONVIVIENDA, realice las acciones tendientes al otorgamiento de manera prioritaria y preferente del subsidio de vivienda urbano en la modalidad que aplique en favor de los hogares referidos, siempre y cuando cumplan los requisitos exigidos por la Ley, para su postulación y asignación, en virtud de la responsabilidad establecida en los artículos 123 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, de acuerdo a la normatividad pertinente que regula la materia

3.2.7 PRETENSIÓN GENERAL

PROFERIR todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de la solicitante de restitución, en razón a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

3.2.8 CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA

PRIMERA: ORDENAR: A la Dirección de Archivo de los Derechos Humanos del Centro Nacional de Memoria Histórica que, en el marco de sus funciones y de conformidad con el Protocolo de Gestión Documental

de los Archivos Referidos a las Graves y Manifiestas Violaciones a los Derechos Humanos e Infracciones al Derechos Internacional Humanitario, acopie, preserve y custodie copia de la presente sentencia judicial en virtud de la cual se documenten los hechos victimizantes ocurridos en el corregimiento La Gabarra, municipio de Tibú, Norte de Santander. Para tal efecto, envíese copia de la sentencia anunciada a la Dirección de Archivo de los Derechos Humanos del Centro Nacional de Memoria Histórica.

4.- ETAPA ADMINISTRATIVA

Se recepciona la documentación para inscribir el predio objeto de restitución en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, se identifica los solicitantes; se ordena practicar pruebas, con las que se concluye inscribir el previo en el indicado registro con Resolución No 00836 del 28 de julio de 2020, quedando inscrita la solicitante CARMEN CONSUELO CARDENAS, respecto del predio ubicado en la carrera 7 No. 17b- 34 barrio centro, del corregimiento de La Gabarra Municipio de Tibú-Norte de Santander, identificado con la cédula catastral No. 54-810-02-00-00-00-0132- 0010-0-00- 00-0000 y el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-86789.

5. TRAMITE JUDICIAL³

Este despacho judicial admitió la presente Solicitud de Restitución de Tierras por cumplirse con los requisitos exigidos en los artículos 84 de la ley 1448 de 2011; emitiéndose las notificaciones respectivas.

Se corrió traslado al Fondo de la UAEGRTD; a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, y al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, para que se pronunciaran sobre las pretensiones de la demanda.

Con proveído del 15 de diciembre de 2020, se le reconoce personería Jurídica a la Doctora YESICA VILLADA MUÑOZ, profesional de la Unidad; y en auto del 8 de febrero de 2021 se agregó al proceso digital el informe de caracterización del predio objeto de estudio en el que certifican que el mismo se encuentra “abandonado, en ruinas y deshabitado”, dándosele publicidad al mismo, y requiriendo a la UAEGRTD aporte las respectivas publicaciones del edicto.

A través de providencias del 18 de marzo, 30 de junio y 24 de noviembre de 2021 se reiteraron los diferentes requerimientos ordenados en el auto admisorio, en auto del 15 de diciembre se ordena agregar

³ PROCESO DIGITAL ETAPA JUDICIAL – RAD No. 2020-00148

memorial de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, en el que se inscribieron las medidas ordenadas por el Despacho.

La UAEGRTD aporta las publicaciones el 15 de febrero de 2022 observándose que no se presentaron titulares de derechos legítimos relacionados con el predio solicitado ni terceros afectados dentro del presente procedimiento, por otra parte presenta Resolución de Designación No. 03414 del 21 de Diciembre de 2021 el Doctor JUAN CAMILO PEÑARANDA, mediante auto del 4 de marzo de 2022 se le reconoció personería al profesional del derecho en mención, y teniendo claridad de los hechos que dieron inicio a la presente solicitud de restitución, el Despacho prescindió de la etapa probatoria y ordeno correr traslado a los sujetos procesales en este asunto por el termino de cinco (05) días hábiles.

A través de memorial del 7 de Marzo del año en curso el Doctor JUAN CAMILO PEÑARANDA apoderado de la solicitante señora CARMEN CONSUELO CARDEAS ARANA presenta alegatos de conclusión y cumplido el término procesal pasa al despacho para proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda.

5.1 ALEGATOS DE CONCLUSION

Presenta escrito de alegatos el Doctor JUAN CAMILO PEÑARANDA apoderado de la solicitante señora CARMEN CONSUELO CARDEAS ARANA, en los siguientes términos:

Respecto a los presupuestos facticos del caso en concreto manifiesta que, de los presupuestos contemplados en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, el reconocimiento del derecho a la restitución surge de verificarse que una persona ostentaba el derecho a la propiedad, posesión u ocupación y se vio limitada en el ejercicio de este a causa de los flagelos de despojo y/o abandono forzado, siempre y cuando estos hayan tenido lugar entre el año 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011.

El predio objeto de reclamación ubicado en la Carrera 7 No. 17B – 34 barrio Centro, ubicado en el Corregimiento de La Gabarra, municipio de Tibú, Norte de Santander, con matrícula inmobiliaria No. 260-86789, No. predial 54-810-02-00-00-00- 0132-0010-0-00-00-0000, fue adquirido por la señora Carmen Consuelo Cárdenas en compra realizada a la señora Eugenia Leopoldina Sáenz de Sáez protocolizada mediante la Escritura Pública No. 2728 del 24 de diciembre de 1987, tal y como consta en la Anotación No. 2 del FMI No. 260-86789, dándole al mismo destinación de vivienda familiar.

Continúa con sus alegaciones afirmando que la calidad de victimas de abandono se define como la “situación temporal o permanente a la

que se ve avocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75."

Esbozando el contexto de violencia en la zona, de donde se conoce que, en el municipio de Tibú, Norte de Santander, particularmente en el corregimiento de La Gabarra, a partir de 1999 se dio una gran escalada de violencia, producto del ingreso de grupos paramilitares a la zona. Tristemente conocida resulta la masacre de agosto de 2021, producto de una operación planeada con anterioridad por los paramilitares. Conllevando al desplazamiento masivo de 2.229 de sus moradores, quienes huyeron hacia los poblados fronterizos de Casigua, El Cubo y La Vaquera en el estado Zulia de Venezuela, situación expuesta en el Documento de Análisis.

Quedando reseñado lo expuesto por la señora Carmen Consuelo Cárdenas Arana salió desplazada del Corregimiento de La Gabarra:

"[...] ellos venían entrando en la carretera y pararon la entrada, por el terror que habían escuchado la Sra. Consuelo y su familia decidieron salir en canoa en (sic) río Catatumbo llegaron al puente ubicado en Venezuela, pidieron cola en unas camionetas y los llevaron a un club, tuvieron 3 días encerrados, llevaron unos buses de cacigua hasta Boca de Grita y los entregaron a los buses colombianos. [...] trabajaba en el hogar infantil de La Gabarra con 17 años de servicio, ella al ver que la cosa se calmó un poco se fue nuevamente y estando trabajando allí empezaron a llamar, con amenazas y entonces pidió licencia de dos, tres y cuatro meses, es decir trabajó intermitente, ella iba y venía, ya no aguantó más y decidió salir definitivamente en el año 2001 y renunció al trabajo y dejó todo abandonado, sólo salió con su ropa."

Afirmando que, la reclamante tiene la calidad de víctima de abandono forzado, dando aplicación al principio de buena fe, y acorde con el contexto de violencia en el Corregimiento de La Gabarra, que goza de respaldo probatorio suficiente. Todo esto conllevó a: un desplazamiento inicial, un retorno precario y un abandono total y definitivo, que generó un impedimento para ejercer la administración, explotación y contacto con la heredad, situación que se mantiene hasta la fecha.

Por otra parte, en cuanto a la temporalidad del abandono forzado señala que los hechos que fueron expuestos y valorados durante la etapa judicial tuvieron lugar desde el año 1999 y en el año 2001, momento en que el reclamante desatiende el bien debido al contexto de violencia en la zona. Por lo que finalmente, solicita al Despacho se ampare el derecho fundamental a la restitución de tierras y acceda a las demás pretensiones

expuestas en la solicitud de formalización y restitución de tierras, a favor de los aquí reclamantes.

6. CONSIDERACIONES

6.1 COMPETENCIA

Esta judicatura es competente para decidir de fondo la presente solicitud, de conformidad con lo señalado en el artículo 79, inciso 2 y artículo 8 de la ley 1448 de 2011, en razón que dentro de este proceso no se presentó oposición y el predio se encuentra dentro de la territorialidad de competencia de este juzgado.

6.2 PROBLEMA JURÍDICO.

Conforme a las pretensiones, fundamentos de hechos y de derecho expuestos en la solicitud de restitución y el caudal probatorio allegado al proceso, le corresponde a esta judicatura establecer lo siguiente:

Inicialmente se estudiará si se dan las condiciones de víctimas del conflicto armado de la solicitante CARMEN CONSUELO CARDENAS identificada con cedula de ciudadanía No. 37.175.596 de acuerdo con los presupuestos consagrados en la ley 1448 de 2011, es decir, haberse demostrado con el caudal probatorio la calidad de víctima por hechos comprendidos en el artículo 75; relación jurídica con el inmueble; la demostración del despojo de acuerdo con lo indicando en los artículos 74 y 77 de la ley mencionada, para acceder a la Restitución o Formalización del fundo petitionado.

Igualmente brindar por parte del Estado todas las medidas necesarias de atención y finalmente llegar a la conclusión de que si se cumplen a cabalidad los requisitos para acceder a cada una de las pretensiones invocadas.

Así las cosas, esta judicatura estudiará para resolver el asunto los siguientes temas: 1. El derecho fundamental a la Restitución de Tierras. Los principios generales que rigen la materia, para luego estudiar los presupuestos de esta acción 2. Contexto de violencia en el Corregimiento de La Gabarra municipio de Tibú, Norte de Santander, donde se encuentra ubicado el predio solicitado. 3. Caso concreto el hecho generador del abandono, despojo, y la relación jurídica de la asociación con el fundo; titularidad del mismo, y por ende, procede a estudiarse el derecho a la Restitución de Tierras.

Para resolver los problemas planteados, esta operadora judicial debe tener en cuenta, por una parte, si se dan los requisitos para proferir una sentencia, es decir competencia, requisitos de procedibilidad, las

víctimas, el derecho a la Reparación Integral y a la Restitución de la Tierras a favor de las víctimas; el agotamiento de requisito de procedibilidad, validez del proceso; si los presupuestos procesales para resolver de fondo se encuentran satisfechos a cabalidad; o si hay causal de nulidad que invalide lo actuado y deba ser declarada de oficio.

Además, estando dentro de los parámetros de la ley 1448 del 2011, y conforme lo señala el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 en el inciso 1°, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 4829.

7. EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS.

Con el fenómeno de desplazamiento forzado de nuestro país, la jurisprudencia en diferentes ramas del derecho, ha tenido innumerables pronunciamiento respecto a los derechos de las víctimas, además a los derechos que se les informe la verdad, justicia y reparación, sufridos por la comisión de delitos, es decir tiene el derecho a saber qué fue lo que realmente ocurrió, a que el estado investigue a los responsables del delito y los sancione y que sean indemnizados por los daños ocasionado con el hecho delictivo; además el reconocimiento de una indemnización.

Surgiendo entonces, la necesidad por parte del Estado de llevar a Ley el derecho a la restitución de bienes inmuebles. A través de los legisladores se empezaron a crear normas de protección a los derechos de los desplazados, como es la Ley 387 para la atención, protección adaptación, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por violaciones internas en este país; adoptándose mecanismos internacionales que reconocen los derechos a la reubicación y restitución de las tierras a los desplazados apareciendo los principios rectores de los desplazados, formulados en 1.998 por el secretariado de las Naciones Unidas sobre este tema de desplazamiento interno, de los cuales nace el bloque de constitucionalidad, refiriéndonos así.

7.1 BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD.

El Artículo 9 de la Constitución es claro al indicar que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en el reconocimiento de los principios del Derecho Internacional aceptados por Colombia, disposición concordante con los artículos 93 y 94 de la Carta Magna.

Artículo 93⁴ indica: “Los tratados o convenios internacionales ratificados por el Congreso que reconocen los derechos humanos y se prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalece en el orden interno.

⁴ CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA

Los derechos y deberes consagrados esta carta se interpretan con los tratados internacionales ratificados por Colombia.

El Estado Colombiano puede reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en los estatutos de Roma adoptados en 1998, por la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas y, consecuentemente, radicar este tratado de conformidad con el procedimiento establecido es esta Constitución. La Admisión de un tratamiento diferente en las materias sustanciales por parte del Estatuto Roma con respecto a las garantías contenidas en la Constitución tendrá efectos exclusivamente dentro del ámbito de la materia regulada en él.”

Artículo 94⁵ de la Constitución señala:

“La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana no figuren expresamente en ellos”

Estos preceptos fueron el fundamento para que la jurisprudencia constitucional desarrollará lo que fue llamado Bloque de Constitucionalidad, mediante el cual se incorporan a la Constitución los tratados y convenios internacionales sobre los derechos humanos que no pueden ser suspendidos durante los estados de excepción, siempre que fueran sido ratificados, constituyendo estos en normas de derechos vinculantes para todas las autoridades en aplicación del principio Pacta Sunt Servanda, pero principalmente para los jueces en sus fallos, y además prevalentes conforme a lo previsto en el artículo 4 superior.

Es así como el Estado Colombiano integró al texto constitucional los llamados sistemas constitucionales de protección de derechos humanos (SIPDH), estos son: el Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, con sus mecanismos convencionales y extra convencionales, que de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, tiene por objeto el logro de la libertad, la justicia y la paz, con base en el reconocimiento de la dignidad humana y la igualdad de derechos, paralelamente, el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos (IDH) y la Corte IDH.

En forma congruente en el artículo 27 y 34 de la Ley 1448, se establece el conocimiento de la prevalencia de los referidos instrumentos de derecho internacional, como el compromiso de respetar los tratados y

⁵ CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA

convenios internacionales que hacen parte del bloque constitucionalidad.

7.2 ESTÁNDARES INTERNACIONALES RELATIVOS AL DERECHO DE LAS VÍCTIMAS A LA REPARACIÓN INTEGRAL.

En la Resolución No. 147 del 24 de octubre del 2005, La Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó los principios de directrices básicos sobre los derechos de las víctimas de violaciones graves manifiestas de las normas internacionales de Derechos Humanos y de violaciones graves al Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.

Entre otros que la reparación integral debe comprender por lo menos, la restitución, que consiste en restablecer a la víctima de su situación anterior, lo cual incluye el regreso a su lugar de residencia y la restitución de sus bienes, la indemnización, que es la compensación por todos los perjuicios; la rehabilitación, que comprende la recuperación mediante atención médica y psicológica y la satisfacción y garantía de no repetición.

7.3 PRINCIPIOS RECTORES DE LOS DESPLAZAMIENTOS INTERNOS.

Como consecuencia del aumento considerable de víctimas de conflictos armados y abusos de derechos humanos, la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas encomendó al Sr. Francis M. Deng, la redacción del marco normativo referente a las personas internamente desplazadas, el cual fue presentado a la Comisión en el año 1998, con la advertencia que la responsabilidad por los desplazados corresponde en primer término a los gobiernos nacionales y autoridades locales.

Tales principios son derivación del Derecho Internacional Humanitario, de los Derechos Humanos y de los refugiados; establecen derechos y garantías para la protección de los desplazados en cualquiera de las circunstancias propias del desplazamiento, del retorno o reasentamiento y la reintegración.

Los principios proscriben cualquier forma de discriminación en perjuicio de los desplazado a causa de su desplazamiento, por razones de su raza, sexo, lengua, religión, origen social u otro, e igualmente, cualquier interpretación en el sentido de limitar los Derechos Humanos o el Derecho Internacional Humanitario; reafirman el derecho a no ser desplazados arbitrariamente y prohíbe el desplazamiento por motivos étnicos, religiosos o raciales, y la obligación de los estados de proporcionar protección y asistencia humanitaria a las víctimas de ese flagelo.

En cuanto a la restitución, los principios estipulan:

"Principio 28⁶.1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte".

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29⁷.-1 Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer del acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos".

7.4 PRINCIPIO DE LA RESTITUCIÓN DE LA VIVIENDA Y EL PATRIMONIO DE LOS REFUGIADOS Y LAS PERSONAS DESPLAZADAS.

La Organización de las Naciones Unidas para el año 2005 adoptó en el informe E/CN.4/SV.2/2005-17 los principios para la restitución de viviendas y propiedades de las personas refugiadas, desplazadas siendo solicitada en redacción al relator especial Sergio Paulo Pinheiro. Donde se destacó que el regreso voluntario de los desplazados en condiciones de seguridad y dignidad debe basarse en una elección libre, informada e individual.

Estos principios también son aplicables a todos los refugiados, desplazados internos y cualquiera que se encuentre en esta situación, quienes tienen derecho que se les restituya viviendas, tierras, patrimonio como medio preferente de reparación, o que se les indemnice cuando sea considerada imposible por un tribunal independiente e imparcial. También hay la posibilidad de establecer presunciones en caso de desplazamientos masivos respecto a la motivación del abandono de

⁶ PRINCIPIOS RECTORES DE LOS DESPLAZAMIENTOS INTERNOS – SECCION V RELATIVOS AL REGRESO, EL REASENTAMIENTO Y LA REINTEGRACION

⁷ PRINCIPIOS RECTORES DE LOS DESPLAZAMIENTOS INTERNOS – SECCION V RELATIVOS AL REGRESO, EL REASENTAMIENTO Y LA REINTEGRACION

establecer mecanismos de indemnización adquirentes secundarios de buena fe. Se establecen el derecho de los refugiados y desplazados a obtener la plena y efectiva indemnización como parte del proceso de restitución cuando esta resulta imposible.

En la sentencia T-821/2007, la Corte Constitucional señaló los principios de la restitución de la vivienda y el patrimonio de los refugiados y de las personas desplazadas hacen parte del bloque de constitucionalidad.

7.5 PRINCIPIOS GENERALES DEL PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS.

El legislador ha establecido principios generales de las víctimas del conflicto armado que han sido desalojadas de sus tierras o forzadas a abandonarlas: la dignidad, la buena fe, igualdad, debido proceso y justicia transicional, entre otros • Dignidad. El fundamento axiológico de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación es el respeto a la integridad y a la honra de las víctimas. • Buena fe.

El Estado presume la buena fe de las víctimas, permitiéndoles que acrediten el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

Tiene por objeto el establecimiento de un conjunto de medidas en beneficio de las víctimas de infracciones al derecho internacional humanitario o de violaciones graves y manifiestas a los derechos humanos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno, dentro de un marco de justicia transicional, que posibilite el efectivo goce de sus derechos a la verdad, justicia y reparación, con garantías de no repetición.

La acción de restitución de Tierras, en lineamiento de la justicia transicional, se debe dar un trato procedimental especial y distinto a un proceso ordinario civil, ya que por ser su aplicabilidad flexible los instructores debemos ser proactivos en la aplicación del procedimiento diligentemente y responsable. Toda vez que se ha tenido a las víctimas abandonadas por parte del Estado, debiéndose recuperar el respeto del ordenamiento jurídico y superarse la debilidad institucional; propósito donde deben contribuir los jueces civiles transicionales, desde la función de administrar justicia, pero con el deber y apego de los principios de la ley siendo imparciales, en aplicación de la ley, siempre en beneficio de las víctimas.

En este contexto, el concepto de justicia transicional adquiere una importancia significativa, toda vez que posibilita la adopción de

procedimientos eficaces, que, en un menor tiempo y desgaste, tanto para el Estado como para la víctima, permitan la satisfacción de sus derechos constitucionales vulnerados históricamente, así como el pleno ejercicio de la ciudadanía. Respecto de Justicia Transicional, la Honorable Constitucional ha indicado:

“La justicia transicional busca solucionar las fuertes tensiones que se presentan entre la justicia y la paz, entre los imperativos jurídicos de satisfacción de los derechos de las víctimas y las necesidades de lograr el cese de hostilidades. Para ello es necesario conseguir un delicado balance entre ponerle fin a las hostilidades y prevenir la vuelta a la violencia (paz negativa) y consolidar la paz mediante reformas estructurales y políticas incluyentes (paz positiva). Para cumplir con este objetivo central es necesario desarrollar unos objetivos especiales: 1. El reconocimiento de las víctimas, quienes no solamente se ven afectadas por los crímenes, sino también por la falta de efectividad de sus derechos (...) 2. El restablecimiento de la confianza pública mediante la reafirmación de la relevancia de las normas que los perpetradores violaron. En este sentido, el Consejo de Seguridad ha señalado la necesidad de fortalecer el Estado de derecho en una situación de conflicto⁸”.

En esas condiciones, y en el marco de procesos transicionales de justicia, es la víctima un pilar fundamental, sus derechos son reconocidos como no reconciliables e irrenunciables, siguiendo los planteamientos estructurales de la Ley.

Esta Ley regula lo concerniente a la ayuda humanitaria, la atención, asistencia y reparación de las víctimas con medidas específicas respecto a las poblaciones indígenas y comunidades afrocolombianas; entre otros principios se estableció la presunción de buena fe de las víctimas, garantía del debido proceso, justicia transicional, progresividad, gradualidad, derecho a la verdad, a la justicia, a la reparación integral, medidas de protección integral a las víctimas, testigos y funcionarios.

La reparación integral a las víctimas como un componente esencial a la Restitución de Tierras, ha sostenido la Corte Constitucional es un derecho fundamental cuyo soporte son la base de los principios indicados en la Constitución como el preámbulo y sus artículos 2, 29, 93, 229, y 250.

A partir de sus fuentes normativas, la acción de restitución de tierras su esencia es de naturaleza constitucional como protección de derechos fundamentales, siguiendo varias consecuencias, una de las más importantes es que las disposiciones legales sobre restitución de tierras,

⁸ Corte Constitucional Sentencia C-579 de 28 de agosto de 2013

debe interpretarse de conformidad con la jurisprudencia constitucional y con el fundamento de los principios de favorabilidad, buena fe, confianza legítima, Pro Homine, prevalencia del derecho sustancial y reconocimiento de la condición de debilidad manifiesta de las víctimas.

7.6. PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS LEY 1448 DEL 2011.

De conformidad con lo lineado en el artículo 75º “Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzadamente, en los términos establecidos en este capítulo”.

Para la prosperidad de la acción de restitución de tierras se debe verificar la existencia de los elementos de la titularidad del derecho, como es:

I). El solicitante debe ser víctima de despojo abandono forzado derivado directa o indirectamente de violaciones al Derecho internacional humanitario o a las normas internacionales de Derechos Humano, en el contexto de conflicto armado interno. Es decir, se debe verificar el daño, el hecho victimizaste y el nexo causal, con los contenidos propios y condicionamientos dados por la norma. II). Los hechos victimizantes deben haber ocurrido en el tiempo delimitado por la ley, esto es, a partir del 1º de enero de 1991. III): El solicitante debe tener un vínculo jurídico de propiedad, posesión u ocupación con el predio cuya restitución pretende.

Circunstancias que deben ser concurrentes a la prosperidad de las pretensiones y que la consecuencia jurídica sea derivada de la ausencia de una o varias de ellas, sería el no acogimiento de las mismas. En razón a que, si se trata de un procedimiento flexibilizado en oposición a las normas procesales del proceso civil ordinario, la finalidad del procedimiento de restitución de tierras, va encaminado a la protección de las personas producto del conflicto armado interno que se ha vivido en el país y en su etapa más crítica donde sufrieron atropellos, trayendo como consecuencia quebrantamiento a sus derechos consagrados en la constitución.

La condición de víctima, en el proceso de restitución de tierras, se adquiere luego de sufrir un daño por hechos, indicados en los términos del

artículo 3° de la Ley 1448 del 2011, luego de la inscripción en el Registro Único de víctimas y demás exigencias de orden formal. Teniendo en cuenta las interpretaciones de la Corte Constitucional, en sentencias C-253ª de 2012, C-715 de 2012 y C-781 de 2012.

Respecto, a la calidad de víctima de desplazamiento forzado, la posee quien haya sido obligado a abandonar en forma intempestiva su lugar de residencia y sus actividades económicas habituales, trasladándose a otro sitio dentro del territorio nacional, a consecuencia del conflicto interno. Aunado a ello, encuadra en lo previsto en el artículo 1° de la Ley 387 de 1997. Donde se adoptaron medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socio económica de los desplazados internos por la violencia interna del país.

Conforme, a la jurisprudencia constitucional se ha establecido que el desplazamiento forzado ocurrido en el contexto del conflicto armado interno o está determinado a un espacio geográfico dentro del territorio colombiano, porque para caracterizar los desplazamientos internos, hay dos elementos; la permanencia dentro de las fronteras y la coacción del estar allí, lo que hace necesario el traslado. Cumpliéndose con estas condiciones no hay duda que estamos ante un problema de desplazados.

“El carácter de desplazados internos no surge de aspectos formales, ni de interpretaciones restrictivas, sino de una realidad objetiva: el retiro del lugar natural que los desplazados tenían y la ubicación no previamente deseada en otro sitio. (..). En ninguna parte se exige, ni puede exigirse, que, para la calificación del desplazamiento interno, tenga que irse más allá de los, límites territoriales de un municipio”¹⁰.

La Ley 1448 del 2011; respecto a la definición de víctimas lo hace de una manera restrictiva, en razón que de manera específica que se refirió a personas, indicar de manera específica que se trate de naturales o jurídicas.

El artículo 9 de la ley 1448 del 2011, reseña que a los individuos, esto es de la especie humana, como titulares de los derechos a la verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición, pero a modo de marco conceptual derivándose las medidas destinadas, conforme al sufrimiento soportado por la víctimas, es decir que son medidas orientadas a la atención a las personas víctimas del conflicto armado, indicando solo a las personas naturales que ostenten dicha calidad, es lo que se extrae de señalar como fundamento para su procedencia a los hechos de homicidio, desapariciones, torturas y todos los demás, de los cuales solo

¹⁰ Corte Constitucional Sentencia T-268/03

pueden ser sujetos pasivos.

8. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO¹¹.

Cumpliendo con los planteamientos de la ley 1448 del 2011, más exactamente en los artículo 3 y 74, procedemos a analizar la situación de víctimas.

8.1. CONTEXTO DEL CONFLICTO ARMADO EN EL CORREGIMIENTO DE LA GABARRA MUNICIPIO DE TIBU - NORTE DE SANTANDER, RESPECTO AL CASO CONCRETO

La Dirección Territorial de la Unidad de Restitución de Tierras en ejercicio de la competencia conferida por el numeral 3 del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, consistente en acopiar las pruebas de despojos y abandonos forzados, elaboró el Documento de Análisis de Contexto del Corregimiento de La Gabarra que corresponde al área micro focalizada mediante la Resolución RN 00638 del 13 de junio de 2019.

Así, dicho documento tuvo por objeto reconstruir las dinámicas políticas, sociales, económicas y culturales que propiciaron el proceso de despojo y/o abandono forzado en la zona de ubicación del inmueble solicitado en restitución por la señora Carmen Consuelo Cárdenas Arana, en los términos que a continuación se proceden a exponer.

El Corregimiento de La Gabarra se encuentra ubicado en la zona norte del municipio de Tibú, siendo un área crucial en lo que se conoce como la región del Catatumbo.

Dicha región, destaca por su biodiversidad étnica, cultural y natural toda vez que allí se encuentran los Resguardos Indígenas Motilón Barí y Catalaura, la Zona de Reserva Forestal Serranía de los Motilones y el Parque Nacional Natural Catatumbo Barí. Aunado a ello, destaca por la tierra fértil para toda clase de cultivos.

No obstante lo anterior, ha sido destacado y conocido por su complejidad, en la medida que ha sido fuertemente golpeada por el conflicto armado interno, la presencia de cultivos ilícitos y lo que ello conlleva. Adicionalmente tiene una alta densidad de explotación de recursos minero energéticos tales como el carbón, petróleo, gas, oro, esmeraldas y níquel, que han reforzado y contribuido en las dinámicas del conflicto armado interno allí suscitado.

¹¹ PROCESO DIGITAL – ETAPA ADMINISTRATIVA - RAD No. 2020-00148

Tales características ambientales, sociales y políticas, han motivado la presencia de Grupos Armados Organizados al Margen de la Ley en el municipio de Tibú, quienes se han disputado el dominio territorial y manejo del negocio de los cultivos ilícitos. Pues bien, en general el municipio de Tibú y en específico el casco urbano del Corregimiento de La Gabarra, ha sido fuertemente golpeados a través de su historia por la presencia de actores armados, iniciada en los años 70's con la llegada del Ejército de Liberación Nacional, en los 80's con la presencia de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia- FARC y Ejército Popular de Liberación, dada en la primera mitad de la misma década.

Así como también, padeció fuertemente de la presencia paramilitar surgida a finales de los años 90's con la llegada del denominado Bloque Catatumbo, que se desmovilizó en el 2004, dejando un rezago con la llegada de los denominados grupos post desmovilización denominado Rastrojos, Urabeños, y Águilas Negras.

Toda vez que la solicitud objeto de estudio, refiere a hecho de desplazamiento forzado y abandono de un bien inmueble por la presencia paramilitar y se fundamenta en hechos perpetrados entre los años 1999 y 2001, es importante centrarnos en los aspectos principales destacados en el documento de análisis de contexto, sobre el proceder de dicho grupo en el casco urbano del Corregimiento de La Gabarra.

Las Autodefensas Unidas de Colombia- AUC a través del ya mencionado Bloque Catatumbo, llegó al Departamento Norte de Santander ingresando por el Corregimiento de La Gabarra bajo el mando sucesivo de Carlos Castaño, Mancuso y alias "Camilo", así como por sus mandos inferiores en los que se encontraban entre otros, Jorge Iván Laverde Zapata alias "El Iguano", José Bernardo Lozada Artuz alias "Mauro", etc.

Su llegada en el año 1999 al Corregimiento de La Gabarra, estuvo marcada por actos atroces, inhumanos y degradantes que se cometieron contra la población de manera fría y sistemática, siendo los moradores de la zona testigos y víctimas directas de masacres, homicidios y desplazamientos forzados facilitados por la connivencia de la Fuerza Pública, tal y como lo reconoció el Consejo de Estado al condenar patrimonialmente a la Nación por las acciones y omisiones allí suscitadas con la entrada de los paramilitares.

Entre mayo y junio de 1999 se vieron forzados a desplazarse de la zona, muchos sin posibilidades de retorno, dado el temor por los actos allí perpetrados, lo que a su vez facilitó los daños de abandonos forzados y despojos, para quienes ejercían derechos de propiedad, posesión u ocupación, sobre los bienes inmuebles de la zona:

“Una vez verificado el hecho: incursión paramilitar, comisión de masacres selectivas y amenaza de nuevas masacres en el corregimiento La Gabarra, hechos que dieron lugar a los daños derivados del desplazamiento forzado a que se vieron sometidos sus habitantes por el temor de perder sus vidas; así como las posibilidades que tenía la entidad para intervenir en el desarrollo causal, habida consideración del conocimiento previo que tenía sobre la inminencia del hecho, sólo falta por señalar que era deber del Estado realizar todas las acciones tendientes a impedir que el grupo de autodefensas vulnerara los derechos de los residentes en dicho corregimiento

(...)

(...) la incursión paramilitar en La Gabarra no sólo era previsible, por haber sido anunciada públicamente por el jefe de esa organización criminal, sino que, además, fue conocida por la autoridad policial de la región, que abusando de sus funciones contribuyó a la producción del hecho”.

En ese mismo orden, el documento de análisis de contexto, resalta como en un principio la incursión paramilitar se desató de manera grave en dos fecha, la primera en mayo de 1999 y la segunda en agosto del mismo año, toda que en este periodo de tiempo se desataron diferentes enfrentamientos entre las AUC y las FARC, quienes respondieron armadamente en aras de impedir la entrada al Departamento Norte de Santander por parte de los paramilitares.

No obstante lo anterior, los paramilitares lograron obtener el control territorial de la zona, permaneciendo allí hasta el año 2004 cuando se desmovilizan en el marco del denominado proceso de Justicia y Paz.

Durante el periodo de tiempo comprendido entre el año 1999 y el año 2004, La Gabarra, vivió de manera concentrada los graves efectos y consecuencias de la guerra, viendo como los campesinos, fueron sometidos a seguir las ordenes de los mandos de las AUC, sufriendo intimidaciones y amenazas que conllevaron a que una gran parte de la población se desplazara hacía Venezuela, a la capital del Departamento de Norte de Santander y otras regiones del país.

Bajo esos presupuestos, el capítulo IV del referido documento de análisis de contexto, se centra en resaltar las diferentes victimizaciones padecidas por los moradores del Corregimiento de La Gabarra durante este tiempo, que terminó con marcar la vida social, política, individual y económica de las dinámicas del sector.

Al respecto, en un informe publicado el 20 de noviembre de 2008, por el portal de información Verdad Abierta, se relató que la llegada de los paramilitares al Corregimiento se dio desde el 29 de mayo de 1999, entrando en grupos que venían en varios camiones, asesinando más de 18 civiles al momento de su entrada y posteriormente, tras ingresar con el propósito de presionar y asesinar a los narcotraficantes que le compraban droga a la guerrilla y en esa búsqueda, bloquearon las vías de comercio de la guerrilla, quitaron dinero a los campesinos y el 22 de agosto de ese mismo año, cuando ingresaron al casco urbano del Corregimiento de la

Gabarra asesinaron a 22 personas y sacaron forzosamente de la zona a 180 más.

Tras estos acontecimientos y continuar la barbarie, cerca de tres mil personas fueron desplazadas del Corregimiento de la Gabarra a diferentes partes del país tal y como antes se resaltó, lo que facilitó el dominio de la zona por parte del grupo que posteriormente, sometió a su mandato a la población, patrullando la zona, incentivando diferentes despojos y abandonos forzados de inmuebles que eran usados por ellos o por las personas que el grupo determinara. Así mismo, dominaron el negocio de la coca y en el manejo territorial, afectaron mayoritariamente los derechos a la vida y seguridad de los moradores de La Gabarra, especialmente a los dueños y conductores de canoas y a las mujeres, quienes en determinadas ocasiones fueron víctimas de violencia sexual.

Todas estas afectaciones ocasionaron daños psicológicos y morales en la comunidad, conllevando que varias de las personas que fueron víctimas de desplazamiento forzado tomaran la decisión de no querer retornar, dado el temor y desconfianza que esto les ocasionó. Sobre el particular, se escuchó en un ejercicio social a diferentes habitantes del sector, quienes casi que unánimemente afirmaron que si tuvieran la posibilidad de regresar o retornar al Corregimiento no lo harían.

8.2 CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO TEMPORAL QUE TRATA EL ARTÍCULO 75 DE LA LEY 1448 del 2011.

El artículo 75 de la Ley de víctimas y Restitución de Tierras que las personas que fueron propietarios, poseedores u ocupantes de tierras despojadas o que se hayan visto obligados a abandonarlas como consecuencia de las infracciones descritas en el artículo 3 de la mencionada ley, deben cumplir con el requisito de temporalidad, hechos o eventos que han de presentarse entre el 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley.

En el sub examine no hay controversia alguna frente a este requisito, así se establece del material probatorio obrante que las circunstancias de tiempo, modo y lugar, tuvieron ocurrencia dentro del periodo que protege la norma, esto es, entre el primero (1) de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley. presentándose como fecha del desplazamiento 2001, tal como se evidenció en el análisis adelantado por la UAEGRTD y se observa en el acto que ordenó la inscripción del solicitante en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, los hechos que la motivaron a su desplazamiento tuvieron ocurrencia entre el año 1999 y el año 2001, tras la llegada al corregimiento de La Gabarra de los paramilitares, cumpliéndose entonces el requisito de temporalidad de que trata el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

8.3 LEGITIMACIÓN TITULARIDAD.

El artículo 81 de la ley 1448 de 2011, indica quienes son los titulares de la acción de restitución de tierras en los siguientes:

“Artículo 81¹². LEGITIMACIÓN. Serán titulares de la acción regulada en esta ley:

Las personas que hacen referencia el artículo 75.

Su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado según el caso.

Cuando el despojado, o su cónyuge o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código civil; teniéndose en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento que ocurrieron los estos”.

Del folio de matrícula inmobiliaria N° 260-86789 se establece que la solicitante, la señora CARMEN CONSUELO CARDENAS aparece como titular de derecho real, es decir, propietaria del predio objeto de estudio, quien es víctima del conflicto armado, como ha quedado demostrado, siendo la directamente afectada argumentando que vivía junto con su familia en el inmueble objeto de solicitud, hasta que en el año 1999 ingresaron al sector de La Gabarra grupos paramilitares, razón por la cual decidió salir de la zona por el temor a que atentaran contra su integridad o vida, aunque retorno al poco tiempo, afirmo que la situación de agravo siendo amenazada por lo que en el año 2001 se fue del todo, sin que a la fecha haya retornado al inmueble, tal como quedó contemplado en el formulario de solicitud de inscripción en el RTDAF:

“(…) ellos venían entrando en la carretera y pararon la entrada, por el terror que habían escuchado la sra Consuelo y su familia decidieron salir en canoa en (sic) río Catatumbo llegaron al puente ubicado en Venezuela, pidieron cola¹⁸ en unas camionetas y los llevaron a un club, los tuvieron 3 días encerrados, llevaron unos buses de coccina hasta Boca de Grita y los entregaron a los buses colombianos, los trajeron para Cúcuta, doña Consuelo se estuvo unos días en Cúcuta pero como era empleada, trabajaba en el bogar infantil de La Gabarra con 17 años de servicio, ella al ver que la cosa se calmó un poco se fue nuevamente y estando trabajando allí empezaron a llamar, con amenazas y entonces pidió licencia de dos, tres y cuatro meses, es decir trabajo intermitente, ella iba y venía, ya no aguantó más y decidió salir definitivamente en el año 2001 y renunció al trabajo y dejó todo abandonado, solo salió con su ropa”¹⁹.

Ahora bien, es la solicitante la señora CARMEN CONSUELO CARDENAS ARANA quien puede hacer la solicitud ante la autoridad pertinente, demostrándose así la legitimación de acción para acudir a esta

¹² Ley 1448 de 2011

reclamación.

8.4 RELACIÓN JURÍDICA DEL INMUEBLE CON LA SOLICITANTE

Conforme al Art. 75 ibídem, determina que son titulares del derecho a la restitución, aquellas “que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley...”.

Del folio de matrícula inmobiliaria N° 260-86789 se establece que la solicitante, la señora CARMEN CONSUELO CARDENAS ARANA aparece como titular de derecho real, es decir, propietaria del predio objeto de estudio, quien en sus argumentaciones explica la forma en que adquirió el predio, a través de la escritura pública No. 2728 del 24 de diciembre de 1987, negocio jurídico que realizó con la señora Leopoldina Sáenz de Sáenz quedando debidamente inscrito ante la oficina de instrumentos públicos correspondiente, por lo que se tiene por probada y demostrada la calidad de propietaria de la señora Cárdenas Arana. Estableciéndose que el predio es de naturaleza privada, saliendo de este en el año 2001 por la situación de amenazas de la que fue víctima por los grupos al margen de la ley.

8.5 SITUACIÓN ACTUAL DEL PREDIO OBJETO DE ESTUDIO

Por información allegada por parte de UAEGRTD se tiene conocimiento, que a través del área social de esa entidad, se realizó visita al inmueble objeto de estudio, de la misma señala que, el predio se encuentra abandonado, en ruinas y está actualmente deshabitado, para lo anterior la profesional de la UAEGRTD dejó constancia a través de registro fotográfico.



8.6 ENFOQUE DE GÉNERO Y ENFOQUE DIFERENCIAL

El legislador ha establecido principios generales de las víctimas del conflicto armado que han sido desalojadas de sus tierras o forzadas a abandonarlas: la dignidad, la buena fe, igualdad, debido proceso y justicia transicional, entre otros.

Así mismo el artículo 13¹³ Indica. *“El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley, contarán con dicho enfoque.*

El Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones contempladas en el artículo 3o de la presente Ley tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos y víctimas de desplazamiento forzado.

Para el efecto, en la ejecución y adopción por parte del Gobierno Nacional de políticas de asistencia y reparación en desarrollo de la presente ley, deberán adoptarse criterios diferenciales que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de cada uno de estos grupos poblacionales.

Igualmente, el Estado realizará esfuerzos encaminados a que las medidas de atención, asistencia y reparación contenidas en la presente ley, contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes.”

Concebir la aplicación de un enfoque de género abre la posibilidad de visibilizar las desigualdades latentes entre mujeres y hombres en los diferentes ámbitos, y por ende garantiza el diseño de medidas para conseguir que el principio de ciudadanía se asuma como un derecho universal, sin distinción alguna por razones del sexo; dicho enfoque tiene mayor relevancia cuando se trata de mujeres víctimas del conflicto armado interno, ya que requieren de una atención especial por parte del Estado.

En el caso en concreto, es necesario reconocer este derecho a la señora CARMEN CONSUELO CARDENAS, pues se trata de una mujer que al momento de los hechos y en la actualidad ha ejercido como cabeza de hogar, aunado a esto es una mujer adulto mayor que se vio forzada a desplazar a desplazarse y aunque para el momento de los hechos victimizantes vivía con el señor ISMAEL YOVANI VARGAS ALPIS, al momento de su salida del inmueble su núcleo familiar tuvo cambios afectando sus

¹³ Ley 1448 de 2011

derechos como familia y como mujer víctima del conflicto armado.

Por lo anterior, conforme lo indica el art. 13 de la ley 1448 de 2011, les será reconocido el enfoque diferencial, debiéndose adoptar todas las medidas de atención, asistencia y reparación que contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que fueron causantes de los hechos victimizantes sufridos por este grupo de mujeres.

9. CONCLUSIÓN.

En consecuencia, quedó demostrado las circunstancias de tiempo, modo y lugar sufridas por las solicitantes, al ser víctimas de grupos al margen de la Ley, lo que conllevó al desplazamiento forzado del predio objeto de estudio, también se estableció la relación jurídica con el mismo, la temporalidad consagrada en la Ley; también está demostrado el requisito de procedibilidad con la Resolución No 00836 del 28 de julio de 2020; cumpliéndose con los presupuestos jurídicos contemplados en la ley 1448 del 2011 y demás decretos reglamentarios, para despachar favorablemente las pretensiones solicitadas en la demanda.

Por las razones expuestas, se reconocerá la calidad de víctima del conflicto armado a la señora CARMEN CONSUELO CARDENAS, concediéndose la protección del derecho fundamental de Restitución de Tierras.

Colorario de lo anterior, esta judicatura ordena restituir en compensación por equivalencia un predio de similares características o mejores condiciones del que fueran despojados, teniendo en cuenta que la peticionaria ha sido reiterativa en afirmar su deseo de no ser ubicada nuevamente en el predio solicitado, como se ha indicado, demostrándose así la falta de voluntad de retornar a los inmuebles por cuestiones de seguridad, situaciones estas que constituyen los fundamentos para afirmar que no están dadas las condiciones para la restitución material de los predios objeto de restitución y darse así una orden para que retornen estos, estaríamos vulnerando los principios constitucionales consagrados en la Sentencia C-715 Del 2012, cuando establece que:

“el derecho de todos los refugiados y desplazados a regresar voluntariamente a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual en condiciones de seguridad y dignidad. El regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad, debe fundarse en una elección libre, informada e individual. Se debe proporcionar a los refugiados y desplazados información completa, objetiva, actualizada y exacta, en particular sobre las cuestiones relativas a la seguridad física material y jurídica en sus países o

lugares de origen.¹⁴

De acuerdo, con la sentencia anterior, el regreso se refiere al retorno en sí mismo, es decir que debe ser voluntario seguro y digno, de no darse un regreso en estas condiciones o fuese imposible el mismo, la Corte Constitucional ha esbozado que: “...El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada..... Para aquellos casos en que la restitución fuera materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello...”.

Con los lineamientos constitucionales reseñados se concluye, que la finalidad del Estado Colombiano es brindarle a los reclamantes víctimas del desplazamiento forzado por las razones del conflicto armado interno las garantías necesarias para un retorno voluntario, seguro y en procura del restablecimiento de sus derechos y los de su núcleo familiar, en igual o mejores condiciones en que éstas vivían al momento del desplazamiento, de tal forma que puedan regresar en condiciones dignas, estas condiciones dignas no se encuentran dadas en el presente caso, en razón, que están las manifestaciones voluntarias, claras y precisas de la señora CARMEN CONSUELO CARDENAS de sentir miedo, temor de regresar al sitio de donde fueron desplazados.

“porque yo para irme para ese pueblo es muy difícil, yo le tengo mucho pavor, le cogí miedo es miedo, esa plomacera que hacían en la noche, eso fue terrible, era una pesadilla estar allí. Yo quiero una casita en Cúcuta, donde me siento más tranquila.¹⁵”

Faltando así el elemento volitivo para que el retorno no sea impuesto; en consecuencia, se ordenara la compensación de que trata el artículo 72 del inciso 5 y el artículo 97 de la Ley 1448 del 2011 y las reglas indicadas en el decreto 4829 del 2011 y decreto 1071 de 2015, modificado y adicionado con el Decreto 4040 del 2016, concordantes con las resoluciones 461 del 10 de mayo del 2013 y 0145 del 09 de marzo de 2016 de la UAEGRTD. Dándose amplias facultades a la UAEGRTD, Para que realice el trámite respectivo y se haga entrega real y material a los solicitantes de un inmueble urbano que cumpla con las condiciones de una vivienda digna, ajustándose al monto de compensación, para las viviendas de interés social (VIS), y que además se ubique en un lugar de preferencia, donde puedan disfrutarlos efectivamente junto con sus grupos familiares, como una medida de Reparación Integral y protección efectiva de sus derechos fundamentales.

9.1 DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

¹⁴ Corte Constitucional Sentencia C-715 Del 2012

¹⁵ Proceso Digital - Declaración de la solicitante en la etapa administrativa

ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como víctima del conflicto armado a la solicitante CARMEN CONSUELO CARDENAS y su grupo familiar al momento de los hechos de despojo, por darse los requisitos de la Ley 1448 de 2011.

1.1. Por ende, se oficiará a la Unidad de Víctimas para que se hagan los reconocimientos que, por ley, le corresponda al grupo familiar, conforme lo señala la Ley 1448 del 2011 y el artículo 77 del Decreto 4800 del 2011.

SEGUNDO: AMPARAR el derecho fundamental de la Restitución de Tierras a favor de la solicitante CARMEN CONSUELO CARDENAS junto con su grupo familiar al momento de los hechos.

2.1. ORDENAR: COMPENSAR a la solicitante un predio de similares características al solicitado, teniendo en cuenta que la peticionaria ha sido reiterativa en afirmar su deseo de no ser reubicados nuevamente en el predio solicitado por cuestiones de miedo y zozobra.

2.2. En consecuencia, se **ORDENARÁ** la compensación de que trata el artículo 72 del inciso 5 y el artículo 97 de la Ley 1448 del 2011 y las reglas indicadas en el decreto 4829 del 2011 y decreto 1071 de 2015, modificado y adicionado con el Decreto 4040 del 2016, concordantes con las resoluciones 461 del 10 de mayo del 2013 y 0145 del 09 de marzo de 2016 de la UAEGRTD. Dándose amplias facultades a la UAEGRTD, Para que realice el tramite respectivo y se haga entrega real y material a la solicitante de un inmueble urbano que cumpla con las condiciones de una vivienda digna, ajustándose al monto de compensación, para las viviendas de interés social (VIS), y que además se ubique en un lugar de preferencia, donde puedan disfrutarlos efectivamente junto con su grupo familiar, como una medida de Reparación Integral y protección efectiva de sus derechos fundamentales.

2.3 ORDENAR al fondo de la UAEGRTD, que el predio a compensar a la solicitante CARMEN CONSUELO CARDENAS se haga su entrega real y material en un término de (30) días; En terreno y mejora de similares características y condiciones al solicitado como ha quedado reseñado.

2.4 El predio restituido deberá quedar registrado a nombre de a la solicitante CARMEN CONSUELO CARDENAS ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad donde se encuentren. Dando cumplimiento a la Sentencia.

2.5 LÍBRENSE los oficios pertinentes ante la oficina de Registro de

Instrumentos Públicos de esta ciudad expidiéndose copia de la Sentencia cuantas veces sea necesario y hagan las anotaciones respectivas ante esa entidad.

2.6 Se escribirá en el respectivo folio de matrícula que corresponda al predio restituido por compensación la prohibición de transcribir los derechos patrimoniales obtenidos durante un periodo de dos (2) años, contados a partir de la formalización y entrega de los predios compensados y conforme lo dispone en el artículo 101 de la Ley 1148 del 2001.

2.7. CANCELAR la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas, así como la Solicitud de Restitución de Tierras correspondiente al folio N° 260-86789 anotaciones N° 5 Medida Cautelar decretada por la parte administrativa de la Unidad de Restitución de Tierras y por parte de este Despacho las anotaciones N° 6 y 7; REQUIÉRASE a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA para que proceda de conformidad.

TERCERO: ORDENAR a la Alcaldía del respectivo municipio donde se ubique el predio entregado en compensación por equivalencia se exonere a la solicitante CARMEN CONSUELO CARDENAS y su grupo familiar del pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones en favor de las víctimas durante los dos años siguientes a la formalización y entrega del inmueble conforme lo señala el artículo 121 de la ley 1448 del 2011

CUARTO: ORDENAR al director del SENA para **INCLUIR** a la solicitante CARMEN CONSUELO CARDENAS con su grupo familiar, en los programas de formación, capacitación técnica, programas y proyectos especiales para la generación de empleo que tengan implementados y que les sirva de ayuda su auto sostenimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 1448 de 2011.

QUINTO: ORDENAR a la Alcaldía del respectivo municipio donde se ubique el predio entregado en compensación por equivalencia, que, a través de la Secretaría de Salud, o la entidad que haga sus veces, en colaboración con las entidades responsables prestadoras del servicio de salud, de manera prioritaria y con enfoque diferencial, **GARANTICE** a la solicitante y su grupo familiar la atención en salud que requieran.

5.1 ORDENAR a la Alcaldía del respectivo municipio donde se ubique el predio entregado en compensación por equivalencia **INCLUIR** a la solicitante por una vez, en la ejecución de Planes de Implementación de Proyectos Productivos, si el predio elegido es rural; en caso de ser urbano, se le brinde la correspondiente asistencia técnica a fin de que implementen un Proyecto Productivo, o continúen con la ejecución de los que ya se encuentran desarrollando.

Para el cumplimiento de estas órdenes, se les concede el término de un mes, contados a partir de la notificación de esta sentencia. Vencido el término mencionado, deberá rendir informes detallados acerca del cumplimiento de la misma.

SEXTO: El predio solicitado en Restitución, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-86789, queda a disposición del Fondo de la UAEGRTD, en razón a la compensación ordenada, para lo cual se hará el trámite correspondiente.

6.1 ORDENAR a las Fuerzas Militares y a la Policía Nacional – Norte de Santander, que presten la colaboración necesaria, en aras de garantizar la seguridad y los fines dispuestos en esta sentencia.

SEPTIMO: INFORMAR al Centro de Memoria Histórica lo aquí resuelto para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en este municipio.

OCTAVO: ADVERTIR a las diferentes entidades receptoras de las ordenes emitidas en esta providencia, que, para el cumplimiento de las mismas, deben actuar de manera armónica y articulada según lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 1448 de 2011, cualquier información necesaria acerca de las víctimas, podrán solicitarla a través de la UAEGRTD, Territorial Norte de Santander.

NOVENO: Sin **CONDENAR** en costas por no encontrarse configurados los presupuestos contenidos en el literal “s” del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO: NOTIFICAR esta decisión a los sujetos procesales por el medio más expedito y LIBRAR las comunicaciones y copias que se requieran para el efecto, a través de la secretaria de este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZA,

(Firmado electrónicamente)

LUZ STELLA ACOSTA